



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No
(137)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE
DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015,
LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE
2012 y**

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que el día 31 de Marzo de 2019, funcionarios del Parque Nacional Natural Chingaza efectuaron recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Sector La Paila - Laguna de Chingaza encontrando que por el sendero denominado Plantas del Camino ingresaron en motocicletas y sin autorización alguna los señores ANDRES HERNANDO BORBÓN REY y BRAYAN NICOLAS BARBOSA MORA, quienes procedieron además a ejecutar actos de pesca en el Rio Frio.

Que en consecuencia, mediante Memorando N.20197160002693, el Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, remitió a esta Dirección, Concepto Técnico No. 201971600110696, el cual señala:

("....")

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Descripción

Componen esta zona los caminos de importancia histórica cultural, así como el complejo lacustre de Chingaza, Siecha y Buitrago.

- *Camino Monfortiano*
- *Complejo lacustre Lagunas de Siecha*
- *Complejo lacustre Lagunas de Chingaza*
- *Lagunas de Buitrago*

Intención de manejo

Recuperar la memoria histórica de uso tradicional del territorio y de los personajes históricos importantes ligados a éste, protegiendo los ecosistemas de humedales, paramo y bosques alto andinos circundantes a la zona.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Coordenadas Zona Historico Cultural		
	X	Y
Maximas	-73.42389534	4.650045683
Minimas	-73.48728106	4.584078289
Maximas	-73.69779605	4.596144887
Minimas	-73.81963796	4.457580569
Maximas	-73.82777347	4.766605785
Minimas	-73.85741725	4.737196332

Tabla 43 Coordenadas Zona Historico Cultural

1. INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. Tipo de Infracción Ambiental:

4. CARACTERIZACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL	MATRÍZ 2- CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / D 622 DE 1977 - Art. 30 / D 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
	El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos		Uso de productos químicos con efectos residuales ó explosivos (salvo obras autorizadas)	
	Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	
	Provocar incendios ó cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)		Realizar excavaciones de cualquier indole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)	
	Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		Ejercer actos de caza	
	Causar daño a valores constitutivos del área protegida			
	Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)	x	Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
	Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Llevar o usar juegos pirotécnicos ó portar sustancias inflamables o explosivas no autorizadas	
	Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN		Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
	Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	x
	Desarrollar actividades y usos que no esten contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	x	Otra(s) ¿Cuál?	
	Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?			

1.2. Identificación de Impactos Ambientales (potenciales – concretados):

- Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados).
- Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)
- Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN).

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. Identificación de Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados:

MATRÍZ 3- IDENTIFICACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES PRESUNTAMENTE IMPACTADOS - BIENES DE PROTECCIÓN (Adaptado Evaluación de Ecosistemas del Milenio, 2005)						
	CLASIFICACIÓN	USO	MEDIO	TIPO DE SERVICIO / BIEN	Marque (X)	DESCRIPCIÓN DEL BIEN / SERVICIO IMPACTADO
5. CARACTERIZACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	SERVICIOS DE PROVISIÓN	DIRECTO	ABIOTICO	Recreación y ecoturismo	x	Ingreso no autorizado a senderos del AP.
			BIOTICO	Investigación científica		
			BIOTICO	Protección de cuencas hidrográficas	x	Pesca en cuerpos de agua no autorizados
			ABIOTICO	Regulación Climática		
SERVICIOS CULTURALES	PASIVO	SOCIO-ECONOMICO		Valores espirituales ó religiosos Valores patrimoniales y		

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

			<i>culturales</i>	
			<i>Senderos en el Área Protegida</i>	<i>x</i>
			<i>Formación de suelos</i>	
				<i>Ingreso de motocicletas a zonas no permitidas.</i>

2.2. Caracterización de especies de Flora y Fauna Silvestre (Bienes de Protección-conservación) presuntamente afectados:

No aplica

3. MATRIZ DE AFECTACIONES

(Infracción Ambiental – Acción Impactante vs Bienes de Protección)

3.1. Construcción de Matriz de Afectaciones:

<i>Infracción / Acción Impactante</i>	<i>Bienes de protección - conservación</i>		
	<i>Recreación y ecoturismo</i>	<i>Protección de cuencas hidrográficas</i>	<i>Senderos en el Área Protegida</i>
<i>1. Ingreso no autorizado.</i>	<i>x</i>		<i>x</i>
<i>2. Pesca en lugar no autorizado.</i>		<i>x</i>	

3.2. Priorización de Acciones Impactantes:

<i>Prioridad</i>	<i>Acción Impactante</i>	<i>Sustentación</i>
<i>Sendero</i>	<i>Pisoteo y compactación</i>	<i>Afectación visible por trilla y pisoteo de cubierta vegetal por la acción de las llantas y de personas fuera del sendero autorizado.</i>
<i>Protección de cuencas hidrográficas</i>	<i>Pesca en cuerpos de agua no autorizados</i>	<i>Ingresar a cuerpos de agua no autorizados para la pesca que pueden generar afectaciones en los ecosistemas circundantes.</i>

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1. Valoración de los atributos de la afectación:

Pisoteo y compactación: Al ingresar por sectores no autorizados se genera la afectación de los ecosistemas presentes en el área protegida, en este caso se presentó pisoteo y compactación de ecosistema de suma importancia y demasiado frágil.

Pesca en cuerpos de agua no autorizados: Ingresar a cuerpos de agua no autorizados para la pesca que pueden generar afectaciones en los ecosistemas circundantes.

En la tabla presentada a continuación se realiza la valoración de la afectación por pisoteo y compactación. La pesca en cuerpos de agua no autorizados no se consideró particularmente impactante debido a la ausencia de especies nativas en el ecosistema, tratándose de una especie invasora (Trucha arcoíris) el objeto de la pesca.

<i>Atributos</i>	<i>Rango</i>	<i>Valor</i>	<i>Justificación</i>
------------------	--------------	--------------	----------------------

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	Las motocicletas que ingresaron tuvieron un efecto leve en la cobertura vegetal del lugar.
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	El área afectada correspondió a 0,0003 ha
Persistencia (PE)	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	Aproximadamente la duración del efecto se estima en entre 3 y 5 meses.
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	La cobertura vegetal de la zona cuenta con una alta resiliencia.
Recuperabilidad (MC)	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	Dada la capacidad de recuperación se considera que la zona afectada se restaura totalmente en un periodo aproximado de 3 a 5 meses.

4.2. Determinación de la Importancia de la Afectación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

$$I = 8$$

Descripción:

Rango de calificación: Irrelevante

Donde:

IN: Intensidad = 1

EX: Extensión = 1

PE: Persistencia = 1

RV: Reversibilidad = 1

MC: Recuperabilidad = 1

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Se genera la afectación de los ecosistemas presentes en el área protegida. En este caso se presentó pisoteo y compactación en un ecosistema de suma importancia y extrema fragilidad. Si bien se llevó a cabo una actividad de pesca en cuerpo de agua no autorizado, el objeto de la pesca es una especie invasora, por lo que su efecto en el ecosistema es nulo y no se valora en este informe.

ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL

A las personas halladas en el sitio no autorizado para ejercer labores de pesca, fueron abordadas por personal de parques nacionales, quienes dieron a conocer el significado del sitio en términos de plan de manejo del parque y la respectiva información en cuanto al ingreso no autorizado al área protegida. El propósito de llamado de atención es evitar la repetición de los hechos.

ESQUEMAS Y REGISTROS FOTOGRAFICOS DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**DOCUMENTOS ANEXOS**

AMSPNN_FO_36_informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 332 señala que las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las definiciones de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.2.1.15.1 una serie de Prohibiciones sobre las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas protegidas.

Que en el numeral 10 ídem se establece como prohibición: *"4. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita..."*

Que adicionalmente el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, señala en su numeral 8 que adicionalmente se encuentra prohibido: *"8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*

Que a su vez, el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"... Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna: "...10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente..."*

Que esta Dirección Territorial adelanta el presente trámite con fundamento en la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, luego al contar con elementos de juicio que dan cuenta de una presunta infracción, se hace pertinente ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 010 193 949 y el señor BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 068 975 799, dadas las presuntas infracciones en las que incurrieron conforme se indica en el acápite de los antecedentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que para el presente caso se tiene que existe mérito para iniciar el proceso sancionatorio dada la noticia de los hechos contenida en el memorando remitido por la Jefatura del PNN Chingaza, aunada al concepto técnico arriba mencionado, documentos éstos que dan cuenta de la ocurrencia de la conducta, la identificación de los presuntos infractores y adicionalmente, de las presuntas infracciones.

Que al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que el presunto infractor actuó bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que lo anterior aunado al hecho que con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental podrá realizar diligencias, visitas y demás actuaciones que conduzcan a establecer con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental a la luz de los establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

Que el citado Decreto en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que atendiendo a lo anterior este Despacho considera que existe mérito suficiente para iniciar proceso de carácter sancionatorio en contra de los señores ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 010 193 949 y el señor BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 068 975 799, lo cual se ordenará en la parte dispositiva del presente auto.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria en contra del señor ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 010 193 949 y el señor BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 068 975 799, por los hechos denunciados el día 06 de agosto de 2019, por parte del Jefe del PNN Chingaza, en las coordenadas geográficas N: 04°31'06,6"; W: 73°45'11,0" y por la presunta vulneración a la normatividad ambiental de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de este acto.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los señores ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 010 193 949 en la carrera 29 No. 67 – 47 de Bogotá D.C y el señor BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 068 975 799, en la carrera 2 No. 48 j – 94 sur de Bogotá, de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PÁRAGRAFO PRIMERO.- COMUNICAR la presente decisión a la Jefatura del PNN Chingaza.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente N. DTOR 07/2019, estará a disposición de los interesados en la oficina Jurídica de esta Dirección Territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.-TENER como pruebas las siguientes:

- Informe técnico No. 20197160011096
- Informe de campo, remitido por el PNN Chingaza
- Demás documentos obrantes en el expediente y que conduzcan a determinar con certeza la existencia de los hechos.

ARTICULO CUARTO: Reconocer a la señora INGRID PINILLA, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá NOTIFICAR el contenido del presente Auto en el correo electrónico ingridpinilla@gmail.com o en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente auto, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO- PUBLICAR el presente auto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTICULO SÉPTIMO- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los tres (3) días del mes de Octubre de 2019.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia